



2023

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 14.004-23 CPR

[12 de abril de 2023]

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY
QUE MODERNIZA LOS PROCEDIMIENTOS CONCURSALES
CONTEMPLADOS EN LA LEY N° 20.720, Y CREA NUEVOS
PROCEDIMIENTOS PARA MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS,
CORRESPONDIENTE AL BOLETÍN N° 13.802-03

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. PROYECTO DE LEY REMITIDO PARA SU CONTROL DE
CONSTITUCIONALIDAD

PRIMERO: Que, por oficio N° 18.107, de fecha 30 de enero de 2023 -ingresado a esta Magistratura con igual fecha-, la H. Cámara de Diputadas y Diputados ha remitido copia autenticada del **Proyecto de Ley**, aprobado por el Congreso Nacional, **que moderniza los procedimientos concursales contemplados en la ley N° 20.720, y crea nuevos procedimientos para micro y pequeñas empresas, correspondiente al boletín N° 13.802-03**, con el objeto de que este Tribunal Constitucional, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto del párrafo segundo del numeral 10 del inciso cuarto del artículo 52, contenido en el número 18; del inciso final del artículo 69, contenido en la letra c) del número 27; del inciso final del artículo 281 A, contenido en el número 99; y del inciso final del artículo 286 H, contenido en el número 115, todos numerales del artículo 1 del texto del proyecto de ley;

SEGUNDO: Que, el N° 1 del inciso primero del artículo 93 de la Carta Fundamental establece que es atribución de este Tribunal Constitucional “[e]jercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de



las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;”.

TERCERO: Que, de acuerdo con el precepto invocado en el considerando anterior, corresponde a esta Magistratura pronunciarse sobre las normas del proyecto de ley remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional.

II. NORMAS DEL PROYECTO DE LEY SOMETIDAS A CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD

CUARTO: Que, las disposiciones del proyecto de ley remitido que han sido sometidas a control de constitucionalidad corresponden a las que se indican a continuación, en su parte destacada:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 20.720 , que Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo:

(...)

18. Reemplázase el artículo 52 por el siguiente:

“Artículo 52.- De la objeción. Podrán objetar la Cuenta Final de Administración del Liquidador, el Deudor, cualquier acreedor y la Superintendencia.

(...)

10. *En caso de que se rechace la cuenta, se procederá a la designación del Liquidador suplente como titular, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 38.*

Contra la resolución que se pronuncie sobre las objeciones procederá el recurso de apelación, el que se concederá en el solo efecto devolutivo.”.

(...)

27. *En el artículo 69:*

c) *Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:*

“Para efectos de este artículo, el tribunal competente será aquel ante el cual se tramitó el Acuerdo. ” .

(...)

99. *Incorpórase el siguiente artículo 281 A:*

“Artículo 281 A.- Del Término del Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada. Una vez publicada la resolución que tuvo por aprobada la Cuenta Final de Administración en los términos descritos en el artículo 281, el tribunal, de oficio o a petición



de parte o de la Superintendencia, dictará una resolución que declare terminado el Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada, la que deberá ser publicada por el Liquidador en el Boletín Concursal en el plazo de cinco días contado desde la dictación de la resolución de término.

Si se hubiere promovido el incidente del artículo 169 A o deducido las acciones previstas en el Capítulo VI, el tribunal no podrá dictar la resolución de término sino hasta que se encontrare firme o ejecutoriada la resolución que falla el incidente, en el primer caso, o la sentencia que se pronuncia sobre las acciones deducidas en el segundo.

Respecto de los efectos de la resolución de término y los recursos que proceden en su contra, se aplicará lo dispuesto en los artículos 255 y 256, respectivamente.”.

(...)

115. Incorpórase el siguiente artículo 286 H:

“Artículo 286 H.- Impugnación de créditos. Si se formulan objeciones, el Veedor arbitrará las medidas necesarias para subsanarlas. Si no se subsanan, los créditos y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías que fueren objeto de dichas objeciones se considerarán impugnados, y el Veedor los acumulará, emitirá un informe acerca de si existen o no fundamentos plausibles para ser considerados por el tribunal competente, y emitirá su opinión fundada sobre el avalúo comercial del bien sobre el que recae la garantía objetada.

El Veedor acompañará al tribunal competente la nómina de créditos impugnados con su respectivo informe y la nómina de créditos reconocidos indicada en el artículo 286 G, y las publicará en el Boletín Concursal dentro de los cinco días siguientes a la expiración del plazo previsto para objetar que se señala en el inciso primero del artículo anterior.

Agregados al expediente los antecedentes que señala el inciso anterior, el tribunal citará a una audiencia única y verbal para el fallo de las impugnaciones. Dicha audiencia se celebrará dentro de tercero día, contado desde la notificación de la resolución que tiene por acompañada la nómina de créditos reconocidos e impugnados.

A la audiencia podrán concurrir el Veedor, el Deudor, los impugnantes y los impugnados. En ésta deberán resolverse las incidencias que promuevan las partes en relación con las impugnaciones. En caso de que fuere estrictamente necesario, el tribunal competente podrá suspender la audiencia y continuarla con posterioridad. Con todo, la resolución que se pronuncie sobre las impugnaciones deberá dictarse a más tardar el segundo día anterior a la fecha de la votación del Acuerdo.

La resolución que falle las impugnaciones ordenará la incorporación o modificación de créditos en la nómina de créditos reconocidos, o la modificación del avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías, cuando corresponda, y será apelable en el solo efecto devolutivo. El Veedor deberá publicar la nómina de créditos reconocidos según la resolución anterior en el Boletín Concursal, a más tardar el día anterior a la fecha de la votación del Acuerdo.”.

(...)



III. NORMA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUE ESTABLECE EL ÁMBITO DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL RELACIONADA CON EL CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO

QUINTO: Que el artículo 77, inciso primero, de la Constitución Política, dispone que:

“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados”;

IV. NORMA DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO QUE REVISTE NATURALEZA DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL

SEXTO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas consultadas del proyecto de ley remitido y que están comprendidas dentro de las materias que la Constitución ha reservado a una ley orgánica constitucional. En dicha naturaleza jurídica se encuentra el inciso final del artículo 69, contenido en la letra c) del número 27 del artículo 1 del texto del proyecto de ley, según se expondrá;

SÉPTIMO: Que el inciso final del artículo 69, contenido en la letra c) del número 27 del artículo 1 del texto Proyecto de Ley prescribe que: *“Para efectos de este artículo, el tribunal competente será aquel ante el cual se tramitó el Acuerdo”*. Con ello, la disposición incide en el ámbito que la Constitución ha reservado a normativa orgánica constitucional al determinar la competencia del tribunal sustanciador, materia propia de normativa orgánica constitucional al tenor de lo dispuesto en el artículo 77, inciso primero, de la Carta Fundamental, a propósito de organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia. Lo anterior, en línea con pronunciamientos de esta Magistratura, a modo ejemplar, en STC Roles N°s 14.002, 13.670, 12.818 y 9.939.

Por el contrario, la restante normativa del Proyecto de Ley consultada no reviste carácter orgánico constitucional, toda vez que de su lectura se constata que reglamenta únicamente aspectos procedimentales, cuestión que escapa al ámbito normativo de la “organización” y “atribuciones” al que alude el artículo 77, inciso primero, de la Constitución, tal como se ha pronunciado esta Magistratura en STC Rol N° 13.670, c. 30°.

V. INFORME DE LA CORTE SUPREMA EN MATERIAS DE SU COMPETENCIA



OCTAVO: Que, en lo pertinente se ha oído previamente a la Corte Suprema, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política, conforme consta en oficio de dicho Tribunal N° 17-2021 de fecha 24 de febrero de 2021.

VI. NORMA ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO, QUE EL TRIBUNAL DECLARARÁ CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

NOVENO: Que, el inciso final del artículo 69, contenido en la letra c) del número 27 del artículo 1 del texto del Proyecto de Ley que moderniza los procedimientos concursales contemplados en la ley N° 20.720, y crea nuevos procedimientos para micro y pequeñas empresas, correspondiente al boletín N° 13.802-03, es conforme con la Constitución Política.

VII. CUMPLIMIENTO DE LOS QUÓRUM DE APROBACIÓN DE LAS NORMAS DEL PROYECTO DE LEY EN EXAMEN

DÉCIMO: Que, de los antecedentes tenidos a la vista, consta que la norma sobre la cual este Tribunal emite pronunciamiento fue aprobada, en ambas Cámaras del Congreso Nacional, con las mayorías requeridas por el artículo 66 de la Constitución Política.

Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los artículos 93, inciso primero, 77, inciso primero, de la Constitución Política de la República y lo prescrito en los artículos 48 a 51 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

1°. QUE EL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 69, CONTENIDO EN LA LETRA C) DEL NÚMERO 27 DEL ARTÍCULO 1 DEL PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA LOS PROCEDIMIENTOS CONCURSALES CONTEMPLADOS EN LA LEY N° 20.720, Y CREA NUEVOS PROCEDIMIENTOS PARA MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS, CORRESPONDIENTE AL BOLETÍN N° 13.802-03, ES CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

2°. QUE NO SE EMITE PRONUNCIAMIENTO, EN EXAMEN PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD, DE LAS RESTANTES



DISPOSICIONES DEL PROYECTO DE LEY, POR NO VERSAR SOBRE MATERIAS REGULADAS EN LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL.

El párrafo segundo del numeral 10 del inciso cuarto del artículo 52, contenido en el número 18; y el inciso final del artículo 281 A, contenido en el número 99, ambos numerales del artículo 1° del Proyecto de Ley fueron declarados no orgánico constitucionales con el voto dirimente de la Presidenta del Tribunal Constitucional, Ministra señora Nancy Yáñez Fuenzalida.

DISIDENCIAS

Los Ministros señores CRISTIÁN LETELIER AGUILAR, JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ, MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y la Ministra señora DANIELA MARZI MUÑOZ estuvieron por calificar como normativa orgánica constitucional el párrafo segundo del numeral 10 del inciso cuarto del artículo 52, contenido en el número 18; y el inciso final del artículo 281 A, contenido en el número 99, ambos numerales del artículo 1 del proyecto de ley. Ello en virtud del artículo 77, inciso primero, de la Constitución en cuanto dichas disposiciones inciden en el ámbito que la Constitución ha reservado a normativa orgánica constitucional al reglamentar atribuciones de Tribunales de Justicia, según se ha pronunciado previamente esta Magistratura, a modo ejemplar, en STC Roles N°s 12.818-22; 9.939-20 y 8.297-20.

La Ministra señora NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA (Presidenta), el Ministro señor NELSON POZO SILVA y la Ministra señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO estuvieron por no calificar como normativa orgánica constitucional el inciso final del artículo 69, contenido en la letra c) del número 27 del artículo 1 del proyecto de ley, en cuanto la competencia territorial reglamentada en tal precepto no corresponde a una materia propia del artículo 77, inciso primero, de la Carta Fundamental, al no constituir una innovación competencial, sino únicamente una regla de competencia territorial.

Los Ministros señores CRISTIÁN LETELIER AGUILAR, JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ, y MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ estuvieron por calificar como normativa orgánica constitucional del inciso final del artículo 286 H, contenido en el número 115, del artículo 1 del proyecto de ley en virtud del artículo 77, inciso primero, de la Constitución, siguiendo igualmente la línea jurisprudencial fijada por esta esta Magistratura en STC Roles N°s 12.818-22; 9.939-20 y 8.297-20.

PREVENCIONES



El Ministro señor CRISTIÁN LETELIER AGUILAR previene en el sentido de advertir que la incorporación del artículo décimo tercero transitorio en el proyecto de ley consultado, establecido en el numeral 130, podría ocasionar inconvenientes de interpretación, atendido que la modificación al texto de la Ley N° 20.720 contempla nueve disposiciones transitorias, produciéndose una asinergia que, ciertamente, provocará en la aplicación de las normas jurídicas contenidas en el proyecto de ley que afectan la certeza jurídica que todo cuerpo legal debe llevar implícito.

El Ministro señor JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ concurre con el contenido de la sentencia de estos autos, Rol N° 14.004-23 CPR, previniendo que se pueden generar dificultades de interpretación legislativa con la incorporación del artículo décimo tercero transitorio, citado en el numeral 130 del proyecto que modifica la Ley N° 20.720, en forma paralela con la actual modificación legal que contiene sólo nueve artículos transitorios, descoordinación que podría afectar la correcta y fluida interpretación y posterior cita de las normas en comento.

Redactaron la sentencia las señoras y los señores Ministros que la suscriben.

Comuníquese a la H. Cámara de Diputadas y Diputados, regístrese y archívese.

Rol N° 14.004-23-CPR.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Cristian Omar Letelier Aguilar, señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Rodrigo Patricio Pica Flores y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.



5A6EBACC-62DC-4290-872A-F6E89E08FADB

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.